

# El Tercer Sector de acción social en las Islas Baleares

*Joana M. Socías Camacho*

Profesora Titular de Derecho Administrativo  
Universidad de las Islas Baleares

*Vicente Juan Calafell Ferrá*

Profesor Asociado de Derecho Constitucional  
Universidad de las Islas Baleares

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR SOCIAL.—III. LA COLABORACIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA PROMOCIÓN DEL TERCER SECTOR SOCIAL.—IV. LA ACCIÓN CONCERTADA.

**RESUMEN:** La Ley 3/2018, de 29 de mayo, del Tercer Sector de acción social, tiene por objeto crear un marco legal del Tercer Sector Social de Baleares, a través de las organizaciones y redes que lo conforman. Se trata de una Ley muy importante porque implica un reconocimiento al papel histórico que en las Islas Baleares han protagonizado las entidades del Tercer Sector Social en lo que se refiere a la atención a los colectivos más vulnerables, así como también en relación a la construcción del sistema de servicios sociales. Para formalizar la cooperación con las organizaciones del Tercer Sector Social en la provisión de servicios de responsabilidad pública en el ámbito de la intervención social, se establece lo que se conoce como la acción concertada, regulada en la Ley 12/2018, de 15 de noviembre, de servicios a las personas en el ámbito social en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

**SUMMARY:** Law 3/2018, of May 29, of the third sector of social action, aims to create a legal framework for the third sector of the Balearic Islands, through the organizations and networks that comprise it. It is a very important Law because it implies a recognition of the historical role that the Balearic Islands have played the third sector in terms of attention to the most vulnerable groups as well as in relation to the construction of the system of social services. To formalize the cooperation with the organizations of the third social sector in the provision of public responsibility services in the field of social intervention, what is known as the concerted action is established, regulated by Law 12/2018, of November 15, of services to people in the social field in the Autonomous Community of the Balearic Islands.

**PALABRAS CLAVE:** Tercer sector, acción social, entidades del Tercer Sector Social, acción concertada.

**KEY WORDS:** Third sector, social action, entities of the third social sector, concerted action.

## I. Introducción

En la primavera de 2018, el Parlamento de las Islas Baleares aprueba por unanimidad —como resultado de una proposición de ley presentada conjuntamente por todos los grupos parlamentarios de la cámara y tramitada por lectura única— la Ley 3/2018, de 29 de mayo, del Tercer Sector de acción social (en adelante, LTS), con el objeto de crear un marco legal del Tercer Sector Social de Baleares, a través de las organizaciones y redes que lo conforman. A los efectos de no sólo reconocer sino también de fomentar la labor de las entidades del Tercer Sector Social, la LTS establece un marco regulador cuya finalidad principal es fortalecer la capacidad de interlocución de dichas entidades con sus usuarios, pero también con las administraciones públicas y el resto de la sociedad, con el objetivo final de favorecer la aplicación, el seguimiento y la evaluación de las políticas sociales.

La LTS es importante porque implica un reconocimiento al papel histórico que en las Islas Baleares han protagonizado las entidades del Tercer Sector Social en lo que se refiere a la atención a los colectivos más vulnerables, así como también en relación a la construcción del sistema de servicios sociales. La protección de estos colectivos de personas a través de diversas entidades —como, por ejemplo, de discapacitados, de inclusión, de salud mental, de voluntariado, de economía alternativa— está recogida en el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares (Ley orgánica 1/2007, de 28 de febrero): el Preámbulo del texto fundamental autonómico indica que las Islas Baleares «son una comunidad de personas libres y para personas libres, donde cada persona puede vivir y expresar identidades diversas, con espíritu decidido de cohesión, fundamentado en el respeto a la dignidad de todas y cada una de las personas»; el artículo 12.3 señala que las instituciones de Baleares tienen que promover «el desarrollo sostenible encaminado a la plena ocupación, la cohesión social y el progreso científico y técnico de forma que se asegure a toda la ciudadanía el acceso a los servicios públicos y el derecho a la salud, la educación, la vivienda, la protección social, el ocio y la cultura»; y el artículo 15.2 consagra el derecho de participación en los asuntos públicos de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, derecho cuyo reconocimiento concreto en relación con el sistema de servicios sociales viene de la mano del artículo 50 de la Ley 4/2009, de 11 de junio, de servicios

sociales de las Islas Baleares («El sistema de servicios sociales, para la consecución de sus fines, cuenta con la participación de la ciudadanía a lo largo de todo el ciclo comprendido entre la planificación, la gestión y la evaluación de su actuación. Siempre que sea posible, las decisiones relativas al sistema de servicios sociales se deben tomar con la participación de la ciudadanía»).

El llamado Tercer Sector Social de Baleares abarca un conjunto de entidades que prestan servicios públicos a las personas y a sus familias, aunque también a la administración pública y a la sociedad en general. Como bien explica la Exposición de Motivos de la LTS, «la misión del Tercer Sector Social es estar al lado de los colectivos en situaciones de vulnerabilidad para ayudarles a lograr la misma igualdad de oportunidades que el resto de ciudadanos. A través de este contacto directo y próximo, es cuando las Entidades del Tercer Sector Social (ETSS) han desarrollado un conocimiento de los problemas sociales muy útil para el desarrollo sostenible y la cohesión social de nuestra sociedad».

Para poder ser consideradas organizaciones del Tercer Sector Social de las Islas Baleares a los efectos de la LTS, las citadas entidades deben reunir una serie de requisitos y características (art. 3), entre los que cabe destacar el de ser entes «que forman parte de la sociedad y surgen de ella y para ella». Es decir, se trata de organizaciones que «surgen de la sociedad y mantienen, desde su origen, un vínculo y un compromiso estable con el territorio de las Islas Baleares y con las personas, las familias, los grupos, los colectivos o las comunidades destinatarios de su actividad, o están constituidas directamente por las propias personas y familias destinatarias; y se dirigen además a colectividades indeterminadas de personas y no a personas determinadas». De acuerdo con esta exigencia, la LTS impone que estas entidades adopten unas determinadas formas jurídicas, una de las cuales es —precisamente— la de fundación.

## II. Las características de las entidades del Tercer Sector Social

A) La LTS reconoce las entidades del Tercer Sector Social y sus redes como aquellas asociaciones privadas e independientes que actúan bajo los principios de participación social, justicia social y solidaridad entre personas y entidades, y cuya labor se realiza con criterios de calidad, participación, responsabilidad social y transparencia. Dicho en otras palabras, la LTS insta a que las entidades del Tercer Sector Social favorezcan la participación activa de los diferentes colectivos en su vida interna y en su actividad externa, promuevan el voluntariado y la ayuda mutua, y garanticen, de la mano de las administraciones públicas, una actuación dirigida al ejercicio efectivo de los

derechos sociales para favorecer al máximo el acceso al empleo, a la vivienda, a los servicios sociales, a la educación y a la salud. Para ello la LTS impulsa la colaboración transversal entre el sector público y las organizaciones del Tercer Sector Social, es decir, una colaboración capaz de implicar todos los sistemas de responsabilidad pública y ámbitos relacionados con la protección social y las políticas sociales.

Para que se puedan diferenciar y reconocer administrativamente las entidades del Tercer Sector Social de otras asociaciones y entidades que realizan acciones similares, la LTS exige que aquéllas sean entidades sin ánimo de lucro, orientadas a solucionar los problemas de las personas y los colectivos que atienden, a defender sus derechos, además de a estimular la participación y el diálogo democrático en el seno de sus organizaciones. En particular, según la LTS, las entidades del Tercer Sector Social realizan dos grandes tipos de actividades: a) las denominadas actividades de intervención social de los servicios sociales, tales como la promoción del acceso al empleo, las actividades de inserción laboral y formación para la calificación profesional así como cualquier otra actividad con la finalidad mencionada en el espacio socio-laboral, socio-habitacional, socio-educativo, socio-sanitario, socio-judicial o socio-cultural, entre otros; y b) las denominadas actividades sociales de interés general, que son aquellas actividades de intervención social llevadas a cabo por organizaciones no lucrativas, realizadas por personal remunerado o por personal voluntario, de manera desinteresada y libremente (por ejemplo, la sensibilización, denuncia, participación en procesos de elaboración o modificación de normas o interlocución con el sector público y otros agentes sociales; la promoción y articulación de la solidaridad organizada y la participación social de la ciudadanía y, en particular, del voluntariado social, la ayuda mutua y el asociacionismo de las personas destinatarias; o la detección de necesidades, investigación e innovación, entre otras). Una singularidad a resaltar es que las prestaciones y los servicios de responsabilidad pública en el ámbito de la intervención social constituyen un sistema de servicios sociales que habitualmente son de carácter no económico; no obstante, excepcionalmente, podrán ser considerados como servicios de interés económico general, en los términos en que estos conceptos son definidos en la normativa de referencia de la Unión Europea, tanto si son provistos directamente por las administraciones públicas, como si estas cuentan con la colaboración de la iniciativa privada.

B) A los efectos de otorgar un reconocimiento oficial a las entidades del Tercer Sector Social, la LTS insta al Gobierno balear a la creación de un censo público de dichas organizaciones, que deberá mantenerse actualizado. Dicho censo se integrará en el Registro General de Entidades de Iniciativa Social y podrá ser consultado en la web del Gobierno autonómico. La acre-

ditación del cumplimiento de los requisitos para la inscripción de las entidades del Tercer Sector Social en el mencionado censo se hará con la comprobación de lo que establezcan los estatutos, del acta fundacional o del documento de constitución de la entidad, así como de la presentación de la memoria de actividades anual; además, las entidades tendrán que acreditar el cumplimiento de las obligaciones de las organizaciones y el estatuto del voluntario del título II de la Ley 3/1998, de 18 de mayo, del voluntariado de las Islas Baleares (que recientemente ha sido sustituida por la Ley 11/2019, de 8 de marzo, de voluntariado de las Islas Baleares), mediante la presentación de una declaración responsable.

C) Las entidades del sector social reconocidas y censadas tendrán un estatus relevante en lo que la LTS denomina proceso del diálogo ciudadano, que constituye un proceso formal de interlocución y colaboración entre el sector público y las organizaciones y redes del Tercer Sector Social, a nivel ejecutivo y reglamentario, para orientar, impulsar y evaluar las políticas sociales así como para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los colectivos afectados. Este diálogo se vehiculará fundamentalmente a través del Consejo de Servicios Sociales de las Illes Balears y del Consejo Económico y Social de las Illes Balears.

### **III. La colaboración en la prestación de servicios públicos y la promoción del Tercer Sector Social**

A) Las condiciones de colaboración en la provisión de servicios públicos, a través de subvenciones, contratos o conciertos, constituye una de las partes más interesantes de la LTS. El legislador quiere reconocer la importancia de la relación histórica que tienen las entidades del Tercer Sector Social en algunos sectores de servicios sociales, así como la importancia singular que tienen algunas entidades para sus usuarios. Por esta razón, la LTS prevé una colaboración preferente en el sistema balear de servicios sociales, de la que tienen que disfrutar sobre todo las entidades del sector público social (por encima de las entidades privadas), fundamentalmente cuando se trata de proyectos de especial complejidad y de gran potencial innovador. En tales casos se considera que la colaboración con el sector público es fundamental. Piénsese, por ejemplo, en los casos de participación por parte de las entidades del Tercer Sector Social en el acompañamiento social a las personas y familias a lo largo de todo el proceso de intervención, ejerciendo desde el inicio actividades de contacto con las personas destinatarias, que permitan que estas tengan conocimiento de los recursos, así como de acogida inicial, informa-

ción, orientación y derivación hacia los servicios de acceso al sistema balear de servicios sociales.

La formalización de la colaboración a la que se hace referencia habrá de realizarse a través de conciertos y convenios establecidos en la Ley 4/2009, de 11 de junio, de servicios sociales de las Islas Baleares, y en la Ley 12/2018, de 15 de noviembre, de servicios a las personas en el ámbito social en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Se trata, en definitiva, como veremos con más detalle más abajo, que las condiciones de colaboración reconozcan la personalidad histórica y las singularidades de determinadas entidades del Tercer Sector Social y por ello se facilitan los conciertos directos de manera que dichas entidades no tengan que estar sometidas al sistema de contratación pública como si fueran entidades privadas.

Las organizaciones del Tercer Sector Social que cooperen con las administraciones públicas baleares en la provisión de servicios sociales de responsabilidad pública o colaboren en otras actividades sociales de interés general habrán de cumplir con toda una serie de obligaciones, tales como: a) garantizar unas condiciones laborales dignas al personal remunerado, cumpliendo los convenios colectivos de referencia, así como unas condiciones adecuadas al personal voluntario, de acuerdo con la legislación del voluntariado; b) ser transparentes y rendir cuentas, interna y externamente, según la legislación vigente (art. 77.3 de la Ley 4/2009, de 11 de junio, de servicios sociales de las Islas Baleares); c) considerar y evaluar el impacto de su actividad desde la triple perspectiva social, ambiental y económica; desde la perspectiva de género y, en último término, sobre los derechos y las oportunidades de las personas destinatarias últimas; d) usar procedimientos participativos para la toma de decisiones, adaptados a la naturaleza jurídica de la organización, no basados en la propiedad del capital y que impliquen, en diferentes grados, los colectivos que forman parte de la organización, incluidas las personas destinatarias; e) disponer de un estilo de gestión democrático y de una estrategia de relación con las partes interesadas, internas y externas; f) actuar de forma que se observe, efectivamente, en su organización, funcionamiento y actividades el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, cumpliendo lo que dispone la Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres; g) actuar de forma respetuosa con el medio ambiente; h) garantizar la prestación de servicios en las mejores condiciones; i) fomentar la mejora continua de la capacidad técnica, de los recursos metodológicos y organizativos y de su capacidad de actuación; j) cumplir con la normativa de protección de datos de carácter personal; k) realizar un esfuerzo para atender a las personas ciudadanas en el idioma oficial que estas elijan; l) elaborar cuentas

anuales sometidas a la aprobación de su órgano de gobierno y a una auditoría externa; m) actuar de forma que se observe efectivamente en su organización, funcionamiento y actividades el principio de igualdad de oportunidades y de trato y no discriminación con independencia de cualquier circunstancia personal o social; y n) fomentar la contratación y la integración de personas con discapacidad y de personas en proceso de inserción socio-laboral, así como de personas con riesgo de exclusión social.

B) Para reforzar las estructuras de las entidades del Tercer Sector Social, así como su imagen pública, la LTS obliga a la administración a realizar una campaña permanente de promoción de las entidades en todo el sector público y entre las empresas privadas, para así poder dar más visibilidad a las entidades del Tercer Sector Social e invitar a la ciudadanía a participar con ellas en la atención a los colectivos más vulnerables. Para ello la LTS prevé la elaboración de una estrategia de promoción que habrá de realizar el Gobierno balear y que tendrá un período de vigencia de cuatro años. La estrategia tiene que prever, al menos, los siguientes aspectos: desarrollo de la base social y participación en las organizaciones; fortalecimiento organizativo y de la gestión; estructuración del Tercer Sector Social y colaboración entre organizaciones; sostenibilidad, autonomía, transparencia y rendición de cuentas; inversiones e infraestructuras; colaboración con el sector público; colaboración con las empresas; fomento, fiscalidad y reconocimiento del Tercer Sector Social. La estrategia se soportará en un diagnóstico —libro blanco o similar— y contará con indicadores que permitan realizar el informe de seguimiento de su ejecución y el informe de evaluación de sus resultados. Los informes mencionados tienen que ser enviados anualmente al Parlamento y presentados en comparecencia en comisión por parte del titular responsable de la consejería competente en la materia.

Además de la estrategia gubernativa, los consejos insulares y los ayuntamientos habrán de promocionar también las entidades del Tercer Sector Social a través de planes o actividades específicas que se realicen a tal efecto. La LTS a su vez establece que las administraciones públicas habrán de impulsar la colaboración con otros agentes que llevan a cabo acciones de promoción del Tercer Sector Social, con especial atención a las obras sociales de cajas de ahorros, fundaciones bancarias y otras entidades privadas, estableciendo sinergias en la financiación de las actividades de las organizaciones ajenas a la provisión de servicios de responsabilidad pública así como colaboraciones entre sí y con otras organizaciones orientadas al fomento del Tercer Sector Social, mediante acciones de formación, apoyo técnico, patrocinio y mecenazgo.

Finalmente, la LTS establece que cuando el sector público impulse medidas, como normas o planes, de fomento de la iniciativa pública y empresarial en ámbitos en que haya una presencia relevante de las organizaciones del Tercer Sector Social, habrá de realizarse previamente una evaluación del impacto de esas medidas en el Tercer Sector Social, de forma que su desarrollo no contribuya a destruir este tejido social y resulte compatible con la consolidación y el fomento de la sociedad civil organizada.

#### **IV. La acción concertada**

Como se acaba de exponer, la LTS prevé una colaboración preferente de las entidades del sector público social en el sistema balear de servicios sociales. Con este fin, el artículo 15 de la LTS establece que las administraciones públicas de las Islas Baleares, para formalizar la cooperación con las organizaciones del Tercer Sector Social en la provisión de servicios de responsabilidad pública en el ámbito de la intervención social, puedan suscribir los convenios y acuerdos marco de colaboración que prevé la Ley 4/2009, de 11 de junio, de servicios sociales de las Islas Baleares, o bien adoptar el régimen de concierto diferenciado según la legislación autonómica que a tal efecto se pueda crear en un futuro sobre acción concertada. Esta segunda posibilidad ha sido desarrollada por la Ley 12/2018, de 15 de noviembre, de servicios a las personas en el ámbito social en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

La acción concertada es —como afirma la exposición de motivos de la Ley 12/2018— «un instrumento para formalizar la colaboración entre las administraciones públicas y las organizaciones del Tercer Sector Social de acción social en cuanto a la provisión de servicios de responsabilidad pública en el ámbito de la intervención social. El régimen de acción concertada es una opción organizativa que permite concertar la prestación de servicios sociales con entidades no lucrativas del Tercer Sector Social de acción social y, si procede, entidades del sector privado, con la opción de que cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y costes, las administraciones públicas para el establecimiento de conciertos darán prioridad a las entidades sin ánimo de lucro». Con esta nueva regulación, se «destaca la importancia tanto histórica como cuantitativa de la intervención de las entidades de iniciativa privada sin ánimo de lucro del Tercer Sector Social de acción social en los servicios sociales». En coherencia con todo ello y de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 15 de la LTS, la Ley 12/2018 determina el alcance y el significado de esta acción concertada, las modalidades de servicios y prestaciones, así como el sistema de contraprestación.



La Ley 12/2018 no tuvo origen, como la LTS, en una proposición de ley suscrita por todos los grupos del Parlamento de las Islas Baleares, sino que fue el resultado de un proyecto de ley del Gobierno autonómico. Sin embargo, debe destacarse que esta iniciativa legislativa gubernamental contó con un consenso sustancialmente idéntico al de la LTS, ya que —al igual que esta— también fue tramitada en la cámara por el procedimiento de lectura única y se aprobó prácticamente por unanimidad (con cincuenta y dos votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones).

Según consta en su exposición de motivos, la Ley 12/2018 parte de la libertad que la normativa comunitaria europea sobre contratación pública —las Directivas 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, del Parlamento Europeo y del Consejo— reconoce a los poderes públicos para «prestar por sí mismos determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como son los servicios sociales, y para organizarlos de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a los operadores que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, siempre que dicho sistema garantice los objetivos del modelo social propio, una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación». Las citadas directivas han sido transpuestas al ordenamiento jurídico español por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, cuya disposición adicional cuadragésima novena prevé que lo establecido en esta ley «no obsta para que las comunidades autónomas, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social». Asimismo, la disposición adicional cuadragésima séptima recoge los principios aplicables a contratos de servicios de carácter social, sanitario o educativo y la disposición adicional cuadragésima octava permite la reserva de ciertos contratos de servicios sociales, culturales y de salud a determinadas organizaciones.

La Ley 12/2018 tiene su encaje, pues, en el nuevo marco normativo establecido por las directivas europeas sobre contratación pública y por la legislación básica estatal que las transpone, que permite establecer un régimen de concertación de la prestación de servicios sociales preferentemente con entidades no lucrativas del Tercer Sector Social de acción social. La posibilidad de regular esta fórmula singular de organización y prestación de servicios sociales parece estar justificada por la propia naturaleza de esta actividad, que —como precisó el Consejo Económico y Social de las Illes Balears al pro-

nunciarse, positivamente, sobre el anteproyecto de ley de servicios a las personas en el ámbito social en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (Dictamen 7/2018)— «presenta algunos elementos específicos que tienen una difícil adaptación a las normas de contratación pública y, para solucionarlos, resulta necesario desarrollar ciertos instrumentos de gestión que permitan dar una respuesta más eficiente y de calidad a la prestación de los servicios a las personas».

El objeto de la Ley 12/2018 es, por lo tanto, establecer los principios básicos de la contratación, la concertación y la cooperación directa de los servicios a las personas en el ámbito social que celebren las administraciones públicas competentes en las Islas Baleares, con la finalidad de proveer unos servicios de calidad a la ciudadanía. Con arreglo a tales principios, la ley regula fórmulas de colaboración-concertación que sirvan para complementar y preservar el modelo público de prestación de servicios a las personas en el ámbito de los servicios sociales —caracterizado por las notas de universalidad, de aseguramiento, financiación y planificación públicos, de gestión pública o privada concertada con base en la exigencia de idénticas prestaciones y niveles de calidad, y de evaluación y control públicos— y prevé, asimismo, un régimen singular de contratación pública en esta materia.

A) Por un lado, en el capítulo I de la Ley 12/2018 se establece el régimen de colaboración privada en la gestión de servicios sociales a las personas mediante la acción concertada. A los efectos de esta ley, se entiende por régimen de acción concertada la prestación por terceros de servicios sociales incluidos en la cartera de servicios sociales y el servicio de orientación profesional recogido en la Cartera Común del Sistema Nacional de Empleo, y en los que la financiación, el acceso y el control administrativo serán públicos.

Con esta nueva regulación, por lo tanto, se faculta a las administraciones competentes de las Islas Baleares para que, mediante el sistema de acción concertada y con el fin de complementar el sistema público y garantizar una adecuada equidad y calidad de las prestaciones incluidas en la cartera de servicios o del servicio de orientación profesional, puedan encomendar la prestación de dichos servicios de su competencia a entidades sin ánimo de lucro del Tercer Sector Social —tal como se definen en la LTS— o, si cabe, a entidades privadas (dando preferencia, en este último caso, a las entidades del Tercer Sector Social, de acuerdo con los requisitos que establece esta ley, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y costes y con respeto a los principios de publicidad, transparencia y no discriminación).

La cooperación mediante la acción concertada comporta la adscripción funcional de los servicios correspondientes a la Red Pública de Servicios

Sociales y supone que las entidades concertadas —independientemente de su naturaleza jurídica— se sometan a un catálogo de obligaciones de control que podrán afectar a su plan de cuentas y a su sistema de contabilidad, a sus sistemas de información, al control de calidad, a la auditoría de cuentas, a las auditorías de protección de datos y a presentar una planificación trienal en recursos humanos e inversiones. No obstante, en todo caso se preservará el modelo de gestión privada del centro y su identidad corporativa.

Podrán suscribir acuerdos de acción concertada las entidades del Tercer Sector Social que presten los servicios objeto del concierto y lo soliciten expresamente en los plazos y la forma que se determinen. No obstante, en los procedimientos de acción concertada de servicios declarados de interés económico general, podrán suscribir conciertos todas las personas físicas o jurídicas de carácter privado, con o sin ánimo de lucro y sea cual sea su forma jurídica, que cumplan las citadas condiciones (esto es, que presten los servicios objeto del concierto y lo soliciten expresamente en los plazos y la forma que se determinen).

B) Por otro lado, el capítulo II de la ley contiene una serie de reglas específicas de contratación pública de servicios sociales dirigidos a las personas. Entre estas reglas destaca —por lo que aquí interesa— la prevista en el artículo 18, relativa a la posibilidad de reservar contratos a entidades del Tercer Sector Social en el ámbito de los servicios sociales. En concreto, se establece que el departamento competente en la materia pueda reservar la participación de tales entidades en los correspondientes procedimientos de adjudicación de contratos de servicios sociales que figuran en la disposición adicional cuadragésima octava de la Ley 9/2017. Para ello, las organizaciones a las que se pueden reservar dichos contratos deben cumplir las siguientes condiciones: el objetivo de tales entidades debe ser la realización de una misión de servicio público vinculada a la prestación de los servicios mencionados; los beneficios han de reinvertirse con el fin de alcanzar el objetivo de la organización; las estructuras de dirección o propiedad de la organización se basarán en la propiedad de los empleados o en la participación activa de estos, de las personas usuarias o de las partes interesadas; y, por último, el poder adjudicador no tiene que haber adjudicado a la organización, con arreglo a este régimen específico, un contrato para los mismos servicios en los tres años precedentes con un importe superior a 750.000 €.

Por lo que respecta a esta última condición, cabe señalar que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, al emitir su dictamen preceptivo sobre el anteproyecto de ley (Informe 5/2018, de 26 de julio), objetó que el inciso relativo a un im-

porte superior a 750.000 € no se halla en la Ley de contratos del sector público ni en las directivas que esta transpone y que, además, viene a modular o limitar la efectividad de dicha condición; por ello, propuso su eliminación. Sin embargo, el Gobierno autonómico no aceptó este reparo, porque —según expuso en la memoria del análisis del impacto normativo del anteproyecto de ley— el citado límite deriva de la Directiva 2014/24 y se incluye dentro del marco de regulación permitido por la disposición adicional cuadragésima séptima de la Ley 9/2017. De este modo, tal previsión se mantuvo en el proyecto de ley que se envió al Parlamento de las Islas Baleares y quedó finalmente plasmada en el texto aprobado por la cámara. Con todo, no parece que las dudas sobre esta cuestión se disiparan, porque —una vez publicada la Ley 12/2018— la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de las Islas Baleares adoptó el acuerdo (publicado en los respectivos boletines oficiales el día 12 de marzo de 2019) de iniciar negociaciones, conforme al artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para resolver las discrepancias de constitucionalidad planteadas en relación con once de sus artículos; y entre estos preceptos cuestionados por la Administración del Estado se encontraban nada menos que nueve de los diez artículos —incluido el 18— que, como reglas específicas de contratación pública de servicios sociales dirigidos a las personas, integran el capítulo II de la ley. La controversia finalizó con otro acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación (publicado el 26 de septiembre de 2019) mediante el que, por lo que se refiere al citado artículo 18, la Comunidad Autónoma asumió el compromiso de promover su modificación para suprimir la referencia al importe superior a 750.000 euros.

C) Finalmente, el capítulo III de la Ley 12/2018 regula el sistema de cooperación directa con entidades del Tercer Sector Social. Con arreglo a esta fórmula, las entidades del Tercer Sector Social, cuando su actividad tenga un carácter singular, podrán cooperar directamente en la prestación de determinados servicios sociales conforme a la planificación y a la legislación establecidas. La posibilidad de esta cooperación deberá justificarse en una mejor eficiencia de la prestación, de eficacia presupuestaria y en la no distorsión indebida de la competencia. Los acuerdos de cooperación directa tendrán la forma de convenio singular de cooperación y se registrarán por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico de las administraciones públicas. También se fijan unos principios de contratación de las entidades concertadas, que se concretan en la exigencia —para las entidades que colaboren mediante acción concertada o cooperación directa y que no tengan la condición de poder adjudicador— de aplicar, siempre que sea posible, los principios de transparencia y concurrencia cuando deban realizar contratos.